



VISTOS, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado Javier Bazan Carbajal; el Informe Técnico Pericial N° 000009-2020-DCS-CDT/MC de fecha 13 de marzo de 2020; el Informe N° 000049-2020-DCS/MC de fecha 11 de mayo de 2020 y el Informe N° 000076-2021-DGPC-MPA de fecha 20 de mayo del 2021, y;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 277/INC de fecha 15 de setiembre de 1998, se declara Patrimonio Cultural de la Nación al Sitio Arqueológico El Naranjal, ubicado en la calle Huandoy, distrito de Los Olivos, provincia y departamento de Lima. Cabe indicar que la condición cultural de la Z.A El Naranjal se encuentra inscrita en la Partida N° 43943251 de la Oficina Registral de Lima y Callao (SUNARP). Mediante Resolución Directoral Nacional N° 563/INC de fecha 17 de mayo de 2000, se aprueba el expediente técnico de la Zona Arqueológica El Naranjal. Mediante Resolución Directoral Nacional N° 988/INC de fecha 21 de julio de 2005, se aprueban los planos de los sectores A y B de la Z.A El Naranjal, y se mantiene la categoría de intangible de la Parcela A, mientras que se categoriza a la Parcela B como zona arqueológica de emergencia y, finalmente, mediante Resolución Directoral Nacional N° 1390/INC de fecha 19 de octubre de 2007, se retira la condición de patrimonio cultural de la Nación a la Parcela B1 y B2 y se aprueban los expedientes técnicos del área remanente de la Z.A El Naranjal;

Que, mediante Resolución Directoral N° D000036-2019-DCS/MC (**en adelante la RD de PAS**) de fecha 01 de agosto de 2019, la Dirección de Control y Supervisión instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra el Sr. Javier Bazan Carbajal (**en adelante, el administrado**), por ser el presunto responsable de haber realizado una obra privada, no autorizada por el Ministerio de Cultura, en un sector de la Z.A El Naranjal, ubicada en el distrito de Los Olivos, provincia y departamento de Lima, la cual altera este bien cultural. Esta obra consistió en la construcción de una edificación moderna de dos pisos, de material noble (cemento y ladrillos), cuya edificación implicó la excavación de zanjas de cimentación dentro de la poligonal intangible del bien cultural; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Carta N° D000088-2019-DCS/MC de fecha 02 de agosto de 2019, se notificó la RD de PAS y documentos que la sustentan, en el domicilio real del administrado, que figura en su DNI, siendo recibidos los documentos el 06 de agosto de 2019, por la persona que se identificó como Bryan Chinguel Bazan, quien consignó en el cargo de notificación, su número de DNI y firma, así como su relación o vínculo con el administrado, indicando ser "sobrino" del mismo; ello según la información consignada en el Acta de Notificación Administrativa N° 1929-1-1, que obra en el expediente. Cabe indicar que el administrado no dio respuesta al documento notificado;



Que, mediante Informe N° D000109-2019-DCS/MC de fecha 23 de octubre de 2019, la Dirección de Control y Supervisión, remitió todos los actuados a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, a fin de que imponga sanción de demolición contra el administrado Javier Bazan Carbajal, por haberse acreditado su responsabilidad en la comisión de la infracción administrativa prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49° de la LGPCN;

Que, mediante Proveído N° 001158-2020-DGDP/MC de fecha 04 de marzo de 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, devolvió a la Dirección de Control y Supervisión, todos los actuados en el expediente administrativo, así como un escrito del administrado de fecha 07 de noviembre de 2019 (registrado con Expediente N° 2019-0073597), en el cual, entre otros puntos, señala que no le fue notificada la RD de PAS, ni los documentos que la sustentaron y que desconoce quien sería la persona que los recibió;

Que, mediante Carta N° 000090-2020-DCS/MC de fecha 04 de marzo de 2020, la Dirección de Control y Supervisión notificó al administrado, la RD de PAS y los documentos que la sustentan, el día 06 de marzo de 2020, en el domicilio real del administrado, consignado tanto en su DNI como en su escrito de fecha 07 de noviembre de 2019 (registrado con Expediente N° 2019-0073597), lo cual se sustenta con el cargo de notificación que obra en el expediente;

Que, mediante Carta N° 000091-2020-DCS/MC y Carta N° 000092-2020-DCS/MC, ambas de fecha 04 de marzo de 2020, se notificó la RD de PAS y los documentos que la sustentan, el día 05 de marzo de 2020, en el domicilio procesal y Casilla electrónica señalada por el administrado en su escrito de fecha 07 de noviembre de 2019 (registrado con Expediente N° 2019-0073597), según consta en los cargos de notificación que obran en el expediente;

Que, mediante escrito de fecha 10 de marzo de 2020 (registrado con Expediente N° 2020-0024888), el administrado presentó descargos contra la RD de PAS y solicitó el archivo del procedimiento;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000009-2020-DCS-CDT/MC de fecha 13 de marzo de 2020 (**en adelante, Informe Pericial**), elaborado por un profesional en Arqueología de la Dirección de Control y Supervisión, se precisaron los criterios de valoración del bien y graduación de la afectación ocasionada a la Z.A El Naranjal;

Que, mediante Informe N° 000049-2020-DCS/MC de fecha 11 de mayo de 2020 (**en adelante, Informe Final de Instrucción**) la Dirección de Control y Supervisión, recomienda a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, se imponga al administrado una sanción de demolición;

Que, mediante Carta N° 000183-2020-DGDP/MC y Carta N° 000185-2020-DGDP/MC, de fecha 15 de julio de 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notificó al administrado, en su domicilio real y procesal, el Informe Final de Instrucción y le otorgó cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes. Cabe indicar que la Carta N° 000183-2020-DGDP/MC, fue notificada en el domicilio real del administrado el 03 de agosto de 2020, siendo recibidos los documentos por la Sra. Luisa Ancco, esposa del administrado. Mientras que la Carta N° 000185-2020-DGDP/MC, fue notificada, bajo puerta, en una segunda visita en el domicilio procesal del administrado, el día 20 de julio de 2020;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Que, mediante "Solicitud ingresada por casilla electrónica" de fecha 21 de julio de 2020 (Expediente N° 0040373-2020), el Abogado del administrado, remitió los descargos contra el Informe Final de Instrucción, escrito en el cual el administrado, autoriza que los futuros actos que expida el Ministerio, se le notifiquen a través de la casilla electrónica creada, al correo de su Abogado smogollonpala@yahoo.es;

Que, mediante "Solicitud ingresada por casilla electrónica" de fecha 07 de agosto de 2020 (Expediente N° 0044997-2020), el Abogado del administrado remitió, entre otros documentos, la Resolución de fecha 12 de marzo de 2020, emitida por la Juez Penal de Investigación Preparatoria Permanente del Módulo Básico de Justicia de Los Olivos, a fin de que se tenga en cuenta al resolver. Asimismo, acompañó a su escrito, carta poder del administrado a favor de su Abogado, Segundo Lino Mogollón;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000050-2021-DGDP/MC de fecha 14 de febrero de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, amplía de manera excepcional, por un periodo de tres meses, el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral N° 000036-2019-DCS/MC;

Que, mediante Carta N° 000098-2021-DGDP/MC de fecha 15 de febrero de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural notifica la Resolución Directoral N° 000050-2021-DGDP/MC al Dr. Segundo Lino Mogollon Palacios, Abogado del administrado; documento que fue notificado el mismo 15 de febrero de 2021, a través de la casilla electrónica creada en la plataforma web del Ministerio de Cultura, según Constancia de Depósito de Notificación en Casilla Electrónica, que obra en el expediente;

Que, mediante Informe N° 000101-2021-DGDP/MC de fecha 14 de mayo de 2021, el Dr. Willman Ardiles, solicitó al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, declare procedente su abstención para pronunciarse sobre el fondo del presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que participó en dicho procedimiento, como autoridad del órgano instructor;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 000116-2021-VMPCIC de fecha 17 de mayo de 2021, el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, declaró procedente la abstención solicitada por el Dr. Willman Ardiles Alcázar, designando a la Directora General de la Dirección General de Patrimonio Cultural, para que se pronuncie respecto al procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191° del TUO de la LPAG, se remite a la Dirección General de Patrimonio Cultural el proyecto de resolución correspondiente al caso materia de evaluación, vía correo electrónico de fecha 18 de mayo del 2021;

DE LA EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR EL ADMINISTRADO

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción



administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por el administrado;

Que, en ese sentido, se advierte que, mediante escrito de fecha 30 de enero de 2019 (Expediente N° 0000004519-2019), 07 de noviembre de 2019 (Expediente N° 2019-0073592), escrito de fecha 10 de marzo de 2020 (Expediente N° 2020-0024888), escrito de fecha 21 de julio de 2020 (Expediente N° 0040373-2020) y escrito de fecha 07 de agosto de 2020 (Expediente N° 0044997-2020), el administrado presentó los siguientes argumentos que se pasan a desvirtuar:

- a) El administrado señala que por Ley N° 24513, se creó el Asentamiento Humano Armando Villanueva del Campo, que es una persona jurídica de derecho privado y sin fines de lucro, razón por la cual señala que, la Ley debe ser acatada por cualquier ciudadano, funcionario público, autoridad política, administrativa o judicial.

Pronunciamiento: Al respecto, se debe precisar que el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido instaurado contra el Sr. Javier Bazan Carbajal, en su calidad de persona natural, y no contra el Asentamiento Humano Armando Villanueva del Campo. Asimismo, contrariamente a lo señalado por el administrado, la Ley N° 24513, no creó el Asentamiento Humano Armando Villanueva del Campo, siendo más bien una norma de carácter general, que declaró de *"necesidad y utilidad públicas y de preferente interés social, el saneamiento de la estructura físico legal de los Asentamientos Humanos, denominados Pueblos Jóvenes"*, en cuyo Artículo 2° se precisó que no serán objeto de dicha Ley, los terrenos ubicados en *"zonas arqueológicas o que constituyan Patrimonio Cultural de la Nación"*. En ese sentido, parte del terreno que ocupa el Asentamiento Humano Armando Villanueva del Campo, al encontrarse dentro del área intangible de la Zona Arqueológica El Naranjal, se encuentra bajo la excepción prevista en dicha norma, por lo que no procedía su saneamiento físico legal.

De otro lado, cabe señalar que la creación de una persona jurídica otorga a dicho ente, no solo derechos sino también obligaciones, entre las cuales se encuentra la de proteger el Patrimonio Cultural de la Nación, como cualquier otro ciudadano, exigencia que se encuentra prevista en el Art. V del Título Preliminar de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (**en adelante la LGPCN**), que establece que *"El estado, los titulares de derechos sobre bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y la ciudadanía en general tienen la responsabilidad común de cumplir y vigilar el debido cumplimiento del régimen legal establecido en la presente Ley"*.

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente descargo del administrado.



- b) El administrado señala que el Asentamiento Humano Armando Villanueva del Campo, le adjudicó a su persona el lote 3 de la Mz. 63-A, en el cual reside con su familia, de forma pacífica, pública y permanente, desde hace 30 años, y en el cual construyó un inmueble de dos pisos, de material noble. Cabe indicar que el administrado sustenta tales afirmaciones, con una constancia de posesión otorgada por dicho Asentamiento Humano, así también con una partida de matrimonio civil contraído con la Sra. Luisa Sofia Ancco Barreton el 19 de diciembre de 1993 y con la partida de nacimiento de su hija Esthefany Bazan Ancco, nacida el 11 de setiembre de 1996.

Pronunciamento: Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 70° de la Constitución Política del Perú de 1993, consagra que el derecho de propiedad es inviolable, sin embargo, no hace de éste un derecho ilimitado, pues, del mismo modo, precisa que debe ejercerse en armonía con el bien común y dentro de los límites de la Ley; límites entre los cuales se encuentra lo dispuesto en el Art. 22, numeral 22.1 de la LGPCN, que establece que toda intervención en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

En ese sentido, la constancia de posesión que le habría sido otorgada por el Programa Municipal de Vivienda "Confraternidad" del Asentamiento Humano Armando Villanueva del Campo, no exime al administrado, de cumplir el marco legal de protección del patrimonio cultural de la Nación, como lo es la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (LGPCN).

Asimismo, se debe tener en cuenta que la edificación que se superpone a la Zona Arqueológica El Naranjal, ubicada en el Lote 3 de la MZ. 63-A del Asentamiento Humano Armando Villanueva del Campo, materia del presente procedimiento administrativo sancionador, edificada en material noble (cemento y ladrillo), se inició en fecha posterior al mes de octubre del año 2016 y culminó antes del mes de diciembre del año 2018, según el análisis consignado en el Informe Técnico N° 000002-2019-CDT/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, de fecha 08 de enero del 2019. Por tanto, la obra privada imputada al administrado, no tiene una antigüedad de más de treinta años, siendo irrelevante la partida de matrimonio y la partida de nacimiento presentadas por el administrado, para desvirtuar la infracción imputada, no habiendo contado la obra que se superpone a la Zona Arqueológica El Naranjal, con la autorización del Ministerio de Cultura, lo cual era exigible de acuerdo al numeral 22.1 del Art. 22 de la LGPCN, configurándose por tanto, la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la LGPCN, debiendo ser sancionada por el Ministerio de Cultura.

- c) El administrado indica que, señalar que su vivienda se ubica en una zona arqueológica es contradictorio con la copia literal de dominio de la Partida N° PO1045496, en la cual se encuentra inscrita el Pueblo Joven del Programa Municipal de Vivienda Confraternidad, donde se describe al inmueble ubicado en la Mz. 63-A. Lote 3 del distrito de Los Olivos, en la cual se precisa que su uso es de vivienda.

Pronunciamento: Al respecto, cabe indicar que en la Partida Registral N° P01045496, se encuentra inscrito el terreno del "Pueblo Joven P.M.V Confraternidad, del distrito de Los Olivos", cuyo titular es la Municipalidad Metropolitana de Lima, entidad que, a través de la empresa EMILIMA, comunicó mediante Oficio N° 1527-2017-EMILIMA-GG de fecha 31 de octubre de 2017, que no ha emitido constancia o certificado de posesión o propiedad respecto al terreno que conforma la Mz. 63 A,



dentro de la cual se ubica la edificación del administrado, materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

De otro lado, respecto al cuestionamiento sobre la calidad de zona arqueológica del terreno donde se edificó el inmueble del administrado, materia del presente procedimiento; debe tenerse en cuenta que el antes denominado Instituto Nacional de Cultura, hoy en día Ministerio de Cultura, es el ente competente para declarar y delimitar los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación. Por ello, declaró la Zona Arqueológica El Naranjal, como un bien integrante de nuestro legado cultural, mediante la Resolución Directoral Nacional N° 277/INC del 15 de setiembre de 1998, en cuya parte considerativa se señala que la Comisión Técnica de Arqueología del INC, consideró necesario declarar Patrimonio Cultural de la Nación a dicha zona arqueológica, por ser un *"asentamiento del período Intermedio Tardío (siglo XI-XII) y por su importancia cultural, científica y arqueológica"*. Por tanto, la Zona Arqueológica El Naranjal, ha sido calificada como bien cultural, no por una interpretación a priori sin sustento alguno, sino con fundamentos técnicos y legales que lo respaldan, en atención a lo cual, cualquier intervención u obra a realizarse al interior de su área intangible, debía contar con la autorización del Ministerio de Cultura, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 22°, numeral 22.1 de la LGPCN.

- d) El administrado indica que, al costado de su propiedad, su vecino, el Sr. Erasmo Huayta Basaldoa ocupa el lote 2 de la Mz. 63-A, debidamente independizado e inscrito con sus nombres y apellidos, en una partida registral del Registro Público de Predios de Lima; mientras que, al lado derecho de dicho predio, se encuentra el local comunal N° 04, que se encuentra inscrito a nombre del Asentamiento Humano Armando Villanueva del Campo.

Pronunciamiento: Al respecto, se debe reiterar que el ejercicio del derecho de propiedad de cualquier ciudadano, no es ilimitado, ni lo exime de cumplir con las obligaciones que establece la Ley, entre ellas, las dispuestas en el Art. 22, numeral 22.1 de la Ley N° 28296- Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; por lo que deviene en infundado lo alegado por el administrado, quien no contó con autorización del Ministerio de Cultura para realizar la construcción de material noble de su predio ubicado en la Mz. 63-A. Lote 3-Pasaje 54- A del AA.HH Armando Villanueva del Campo.

- e) El administrado señala que su posesión se acredita con la copia literal de dominio de la Partida N° P01052740 de los Registros Públicos de la Propiedad Inmueble, recibos de gas natural, energía eléctrica y de agua, en donde consta su dirección y su nombre, así también, con la constancia de posesión otorgada por el AA.HH Armando Villanueva del Campo y autovaluos del año 2019, correspondientes al impuesto predial.

Pronunciamiento: Al respecto, la Partida N° P01052740 acredita, únicamente, que el titular del terreno signado como "Pueblo Joven P.M.V Confraternidad. Mz 63 A. Lote 3", materia del presente procedimiento, es la Municipalidad Metropolitana de Lima. Cabe precisar que, la Municipalidad Metropolitana a través de la empresa EMILIMA, comunicó a la Dirección de Control y Supervisión mediante Oficio N° 1527- 2017-EMILIMA-GG de fecha 31 de octubre de 2017, que no ha emitido constancia o certificado de posesión o propiedad sobre el terreno que conforma la Mz. 63 A, dentro de la cual se ubica la edificación del administrado.

Por tanto, la Partida señalada por el administrado no desvirtúa su responsabilidad en los hechos imputados, más bien, acredita que el titular registral del inmueble, es el



referido municipio y no su persona. Asimismo, se reitera que la edificación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, construida en material noble (cemento y ladrillo), se inició en fecha posterior al mes de octubre del año 2016 y culminó antes del mes de diciembre del año 2018, según el análisis consignado en el Informe Técnico N° 000002-2019-CDT/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, de fecha 08 de enero del 2019. Por tanto, se trata de acciones frente a las cuales era exigible el cumplimiento del numeral 22.1 del Art. 22 de la LGPCN.

Por otro lado, corresponde precisar que los recibos de gas natural, energía eléctrica y agua, así como autovaluos y constancia de posesión presentados por el administrado; solo acreditarían la posesión del predio en el cual se identificaron los hechos, materia del presente procedimiento, mas no desvirtúan su responsabilidad en la infracción imputada, prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49° de la LGPCN, consistente en haber ejecutado una obra privada, sin autorización del Ministerio de Cultura, al interior de un sector del área intangible de la Zona Arqueológica El Naranjal; edificación de material noble de dos pisos (cemento y ladrillos) que se ejecutó en fecha posterior al mes de octubre del año 2016 y antes del mes de diciembre del año 2018, según el análisis consignado en el Informe Técnico N° 000002-2019-CDT/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 08 de enero de 2019. Por tanto, devienen en irrelevantes, los documentos presentados por el administrado.

- f) El administrado indica que la edificación de material noble de dos pisos, correspondiente a la dirección Mz. 63-A. Lote 3, Pasaje 54-A del AA.HH Armando Villanueva del Campo, la realizó a título de propietario, además, precisa que la realizó sin autorización del Ministerio de Cultura, debido a que ha construido de manera informal y, toda vez que, desconocía que se encontraba dentro de una zona arqueológica.

Pronunciamiento: Sobre este punto, reiteramos lo señalado en los párrafos precedentes, en tanto el derecho de propiedad no es irrestricto, debiendo ejercerse en armonía con el bien común y de acuerdo a las limitaciones establecidas en la Ley, entre ellas la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, en cuyo artículo 22°, numeral 22.1, se establece que toda intervención u obra a ejecutarse en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

Por tanto, dado que el administrado ha reconocido haber realizado la edificación de material noble, materia del presente procedimiento, al interior de la Zona Arqueológica El Naranjal, sin autorización del Ministerio de Cultura; deviene en infundada la presente alegación, con la cual se acredita su responsabilidad en los hechos imputados.

- g) El administrado indica que la Municipalidad Metropolitana de Lima, expropió a la Urbanizadora PRO S.A y a otros propietarios el terreno en cuestión, obteniendo varios fallos a favor del Asentamiento Humano Armando Villanueva del Campo. Asimismo, señala que a consecuencia de dicha expropiación se hizo el saneamiento físico legal de toda el área territorial que abarca a 8 pueblos jóvenes o asentamientos humanos, incluyendo la del AA.HH Armando Villanueva del Campo, llegándose a inscribir en los Registros Públicos de la Propiedad Inmueble de Lima, el plano perimétrico, de ubicación, memoria descriptiva y otros datos técnicos de las urbanizaciones de dichos asentamientos, encontrándose actualmente independizada su "lotización y



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

manzaneo" en los Registros Públicos, teniendo títulos válidos, mientras no hayan sido declarados nulos por los órganos jurisdiccionales.

Pronunciamiento: Al respecto, se reitera que el artículo 70° de la Constitución Política del Perú de 1993, consagra que el derecho de propiedad es inviolable, sin embargo, no hace de éste un derecho ilimitado, pues, del mismo modo, precisa que debe ejercerse en armonía con el bien común y dentro de los límites de la Ley, entre ellas las limitaciones y exigencias previstas en la Ley N° 28296, que establece en su artículo 6°, que todo bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, de carácter prehispánico, es de propiedad del Estado, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada, precisando que dichos bienes inmuebles, tienen la condición de intangibles, inalienables e imprescriptibles y que el ejercicio del derecho de propiedad sobre ellos no es irrestricto, encontrándose sujetos a las condiciones y límites previstos en la Ley N° 28296, entre los cuales se encuentra la obligación de todo ciudadano, de solicitar autorización al Ministerio de Cultura, para *"toda aquella obra pública o privada (...) o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación"*, según lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 28296. Por tanto, en atención a este marco normativo, el administrado tenía la obligación de dar cumplimiento a las exigencias y limitaciones previstas en la Ley N° 28296.

De otro lado, debe tenerse en cuenta que la Empresa Municipal Inmobiliaria de Lima de la Municipalidad Metropolitana de Lima (EMILIMA), que se encarga¹, entre otras funciones, de administrar los inmuebles de propiedad de dicho municipio, comunicó a la Dirección de Control y Supervisión, mediante Oficio N° 1527-2017-EMILIMA-GG de fecha 31 de octubre de 2017, que *"no ha emitido ninguna constancia o certificado de posesión y/o propiedad a las personas que se encuentran asentadas en la Mz. 63 A del AA.HH Armando Villanueva del Campo del programa Municipal de Vivienda Confraternidad, del distrito de Los Olivos, las cuales se encuentran en el área intangible del Sitio Arqueológico El Naranjal"*. Asimismo, indicó que *"al haber tomado conocimiento de los hechos expuestos respecto a la posesión de propiedad estatal, se procederá a analizar las acciones legales a realizar, a fin de poder salvaguardar la propiedad municipal y poder sancionar a los responsables por los ilícitos cometidos"*.

Lo afirmado por el administrado, referente a que el terreno que ocupa se encuentra saneado, es cuestionable, toda vez que en la Partida N° P01045496 de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos-Zona Registral N° IX- Lima, se señala que la titularidad del terreno del "Pueblo Joven P.M.V Confraternidad" del distrito de Los Olivos, la tiene la Municipalidad Metropolitana de Lima; quien según el documento citado en el párrafo precedente, no ha otorgado al Asentamiento Humano Armando Villanueva del Campo, la posesión o propiedad de dicho terreno.

- h) El administrado indica que no se puede interpretar que el área se trate de una zona arqueológica, ya que habría sido la Municipalidad Metropolitana de Lima, la que les ha otorgado títulos para el uso de los lotes 01, 02, 03 y 04 de la Manzana 63-A, en favor del AA.HH Armando Villanueva del Campo del Programa Municipal de Vivienda "Confraternidad", inscrito en la Partida N° P01052738 del Registro Público de Propiedad Inmueble de Lima, que tiene su antecedente en la Partida Matriz N° P01045496.

¹ Según el Art. 4 del Reglamento de Organización y Funciones de EMILIMA (Año 2018), que puede visualizarse en:
http://emilima.com.pe/wpcontent/uploads/transp_archivos/Planeamiento/ROF/ROF2018A.pdf



Pronunciamento: Al respecto se debe precisar que, contrariamente a lo señalado por el administrado, la empresa EMILIMA de la Municipalidad Metropolitana de Lima, ha comunicado mediante Oficio N° 1527-2017-EMILIMA-GG de fecha 31 de octubre de 2017, que no ha emitido constancia o certificado de posesión o propiedad sobre el terreno que conforma la Mz. 63 A, dentro del cual se ubica la edificación que ocupa y que construyó el administrado en material noble, sin autorización del Ministerio de Cultura.

De otro lado, debe tenerse en cuenta que el antes denominado Instituto Nacional de Cultura, hoy en día Ministerio de Cultura, es el ente competente para declarar y delimitar los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación. Por ello, declaró la Zona Arqueológica El Naranjal, como un bien integrante de nuestro legado cultural, mediante la Resolución Directoral Nacional N° 277/INC del 15 de setiembre del 1998, en cuya parte considerativa se señala que la Comisión Técnica de Arqueología del INC, consideró necesario declarar Patrimonio Cultural de la Nación a dicha zona arqueológica, por ser un *"asentamiento del período Intermedio Tardío (siglo XI-XII) y por su importancia cultural, científica y arqueológica"*. Por tanto, la Zona Arqueológica El Naranjal, ha sido calificada como bien cultural, no por una interpretación a priori sin sustento alguno, sino con fundamentos técnicos y legales que lo respaldan.

Asimismo, debe tenerse presente que no se ha "interpretado", sino más bien comprobado fehacientemente, que un sector de la edificación, de material noble, realizada por el administrado, se ubica al interior del área intangible de la Zona Arqueológica El Naranjal, toda vez que las coordenadas con GPS tomadas en la inspección de campo materia del Informe Técnico N° 000002-2019-CDT/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 08 de enero de 2019 (que sustenta el PAS) se superponen, en un sector, al plano de delimitación actualizado de la referida zona arqueológica. Por lo que, dicha construcción constituye una obra no autorizada por el Ministerio de Cultura que alteró el bien cultural.

- i) El administrado señala que existe un plano en donde se han graficado los 4 lotes de la Mz. 63-A, el parque y la zona arqueológica, que no se han tenido en cuenta y no se mencionan en el "Informe Técnico N° D000084-2019-DCS-MC del 30 de setiembre de 2019". Asimismo, el administrado indica que, se encuentra en ejecución la sentencia confirmada por la Segunda Sala Contenciosa Administrativa de Lima, respecto a la culminación del saneamiento físico legal del terreno del referido Asentamiento Humano.

Pronunciamento: Sobre este punto, cabe indicar que, en ninguno de los escritos presentados por el administrado, respecto al presente procedimiento sancionador, se ha adjuntado algún plano. Asimismo, cabe indicar que el Informe N° D000084-2019-DCS-MC del 30 de setiembre de 2019, citado por el administrado, no se encuentra vinculado al presente procedimiento, sino más bien, a un procedimiento sancionador instaurado contra el Sr. Victor Hugo Mayoria, respecto a otros hechos, distintos a los imputados contra el Sr. Javier Bazan Carbajal.

En cuanto a lo afirmado por el administrado, referente a que la culminación del saneamiento físico legal del Asentamiento Humano, se encontraría en proceso; corresponde precisar que esta información resulta irrelevante para el procedimiento sancionador instaurado contra el administrado, toda vez que la titularidad o el saneamiento legal de los terrenos que conforman el Asentamiento Humano Armando Villanueva del Campo, ni las sentencias en la vía judicial, que resuelven dicho



proceso, lo eximen de responsabilidad, ya que, según lo dispuesto en el Art. 6 de la LGPCN, los inmuebles de carácter prehispánico son de propiedad del Estado, independientemente de que se ubiquen en predio de propiedad pública o privada, encontrándose sujetos a los límites que establece la Ley, entre ellos, la exigencia prevista en el Art. 22, numeral 22.1 de la LGPCN, que establece que cualquier intervención u obra a realizarse en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, como en el caso de la ejecutada por el administrado en la Zona Arqueológica El Naranjal, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura, exigencia que omitió.

- j) El administrado señala que su vecino Vicente Zenon Huaman Ventura, fue absuelto por el Segundo Juzgado Especializado en lo Penal del Módulo Básico de Los Olivos de la Corte Superior de Justicia de Lima-Norte, siendo confirmado ello por la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima-Norte, en relación a la denuncia interpuesta por el Ministerio de Cultura, por el delito de Usurpación Agravada en agravio del Estado, respecto a la ocupación del inmueble ubicado en la Av. Huandoy Mz. 62-A y 64-A del Asentamiento Humano Armando Villanueva del Campo, distrito de Los Olivos. Asimismo, el administrado presenta una Resolución de fecha 12 de marzo de 2020, recaída en el expediente N° 2501-2019-2, expedida por el Juez Penal de Investigación Preparatoria Permanente del Módulo Básico de Justicia de Los Olivos, mediante la cual se resolvió declarar procedente el requerimiento de sobreseimiento total de la causa, solicitado por el Ministerio Público en los seguidos contra German Bautista Maita y Vicente Zenon Huaman Ventura, a quienes se les imputaba el delito contra el Patrimonio Cultural en la modalidad de atentado contra Monumento Arqueológico.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe indicar que el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado por el Ministerio de Cultura, a través de la Dirección de Control y Supervisión; busca sancionar la infracción administrativa prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la LGPCN, esto es, el haber ejecutado una obra privada, sin autorización del Ministerio de Cultura, en un bien integrante del Patrimonio Cultural. Por tanto, su naturaleza es distinta a un proceso penal, que busca sancionar conductas delictivas. Asimismo, cabe indicar que los hechos que sustentaron el presunto delito de Usurpación Agravada, imputado al Sr. Vicente Zenon Huaman, son distintos a los imputados al administrado en el presente procedimiento sancionador, en tanto se refieren a la ocupación del inmueble ubicado en la "Av. Huandoy Mz. 62-A y 64-A" y no al que corresponde al presente procedimiento "Lt. 3. Mz. 63-A del AA.HH Armando Villanueva del Campo".

Que, en relación a la resolución sobre el sobreseimiento de la causa seguida contra German Bautista Maita y Vicente Zenon Huaman, cabe indicar que ello, únicamente, implica que no se ha podido determinar en la vía penal, la comisión de un delito contra el patrimonio cultural de la Nación; sin embargo, dicha disposición no obstaculiza que la administración pública pueda iniciar un procedimiento administrativo y sancionar administrativamente una vulneración a la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, de conformidad con lo previsto en el Art. 49, numeral 49.1, de la LGPCN, que faculta al Ministerio de Cultura a imponer sanciones administrativas "*Sin perjuicio de las penas que imponga el Código Penal por Delitos contra el Patrimonio Cultural de la Nación (...)*". Aunado a ello, se advierte que los hechos materia de sobreseimiento, han sido imputados a terceras personas, distintas al administrado, y sobre hechos diferentes a los que son materia del presente procedimiento administrativo sancionador (se refieren a la ocupación de los



inmuebles ubicados en la "Av. Huandoy Mz. 62-A y 64-A"), por lo que, deviene en infundado el presente alegato del administrado.

- k) El administrado señala que en el Informe N° 000049-2020-DCS/MC de fecha 11 de mayo de 2020 (Informe Final de Instrucción), no se ha tenido en cuenta lo siguiente: **i)** la Ley N° 24513, expedida en el contexto del Art. 125 de la Constitución de 1979, que permitió expropiar en favor de los asentamientos humanos del Perú, terrenos de propiedad privada, por necesidad, utilidad pública e interés social; **ii)** que la ley N° 25314 de fecha 19 de abril de 1993, declaró de necesidad y utilidad pública, la expropiación de terrenos del ex fundo Naranjal del distrito de Los Olivos, provincia y departamento de Lima, en favor de la Municipalidad Provincial de Lima, para ser destinados a la ejecución de un Programa Municipal de Vivienda, denominado "Confraternidad" dentro de los cuales está el Asentamiento Humano "Armando Villanueva del Campo"; **iii)** que la Ley N° 24516 es de fecha 6 de marzo de 1986 y que la Constitución que contiene el Art.125 del año 1979, mientras que la Ley N° 28296 es de fecha 9 de julio de 2004, cuando ya existía el Asentamiento Humano, cuyo proceso judicial de expropiación se encontraba en trámite; **iv)** que la Resolución Directoral Nacional N° 277/INC declara Patrimonio Cultural de la Nación a la Zona Arqueológica El Naranjal, cuando ya estaba aprobada la habilitación urbana del asentamiento humano e independizados e inscritos los lotes 1,2,3 y 4 de la Mz 63-A en el Registro Público de la Propiedad Inmueble de Lima; **v)** que lo indicado en la Ley N° 28296 se aplica a partir del año 2004 y que la Resolución Directoral Nacional N° 277-INC del 15/09/1998 recién declara como Patrimonio Cultural de la Nación al Sitio Arqueológico El Naranjal, ley que no es retroactiva, debiendo tenerse en cuenta que su pueblo existe por ley desde 1989 y que nadie le comunicó que el lote 1 de la Mz.63-A, era parte integrante del Patrimonio de la Nación.

Pronunciamiento: Al respecto, se reitera lo señalado en párrafos precedentes, en tanto la Ley N° 24513 de mayo de 1986, que declara de *"necesidad y utilidad públicas y de preferente interés social, el saneamiento de la estructura físico legal de los Asentamientos Humanos, denominados pueblos jóvenes"*, establece en su Artículo 2°, que no eran objeto de dicha Ley, los terrenos ubicados en *"zonas arqueológicas o que constituyan Patrimonio Cultural de la Nación"*. En ese sentido, parte del terreno que ocupa el Asentamiento Humano Armando Villanueva del Campo, al ubicarse dentro del área intangible de la Zona Arqueológica El Naranjal, se encontraba bajo la excepción prevista en dicha norma, por lo que su saneamiento físico legal no se encuentra amparado.

De otro lado, cabe señalar que si bien la Ley N° 28296, se encuentra vigente desde el 23 de julio de 2004, ello no significa que antes de su vigencia no existiera la obligación de proteger los bienes que integran el Patrimonio Cultural de la Nación, prueba de ello es la existencia de normativa, hoy derogada, que velaba por la protección de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, tal es el caso de la Ley N° 6634 del 13 de junio de 1929, cuyos artículos 1 y 6, respectivamente, señalaban que son propiedad del Estado los monumentos históricos existentes en el territorio nacional anteriores a la época del virreinato, estableciéndose la prohibición, bajo multa de diez a cien libras peruanas, además de la responsabilidad penal a que haya lugar, de sancionar todo acto de exploración o excavación en los yacimientos arqueológicos que no sean autorizados por el Gobierno. Así también, tenemos la Constitución Política del Perú de 1933, que estipulaba en su artículo 82 que los tesoros arqueológicos, artísticos e históricos



están bajo la salvaguarda del Estado; mientras que la Ley N° 24047, Ley General de Amparo al Patrimonio Cultural de la Nación del 05 de enero 1985, establecía la presunción de condición cultural de todos los bienes muebles e inmuebles de propiedad del Estado y de propiedad privada de las épocas prehispánica y virreinal, asimismo, establecía la sanción de multa en caso de excavación en cementerios o sitios arqueológicos.

Adicionalmente, se reitera que la edificación que se superpone a la Zona Arqueológica El Naranjal, ubicada en el Lote 3 de la MZ. 63-A del Asentamiento Humano Armando Villanueva del Campo, fue edificada en material noble (cemento y ladrillo) y ejecutada en fecha posterior al mes de octubre del año 2016² y antes del mes de diciembre del año 2018, según el análisis consignado en el Informe Técnico N° 000002-2019- CDT/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 08 de enero de 2019. Por lo que, en la fecha en que se iniciaron las obras de edificación se encontraba vigente la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; teniendo el administrado la obligación de cumplir lo previsto en el Art. 22, numeral 22.1 de dicha norma, que establece que cualquier intervención u obra a realizarse en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, como en el caso la ejecutada por el administrado en la Zona Arqueológica El Naranjal, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura, exigencia que omitió.

Finalmente, es pertinente señalar que la Zona Arqueológica El Naranjal, fue declarada como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, mediante la Resolución Directoral Nacional N° 277/INC de fecha 15 de setiembre de 1998, publicada en el diario oficial El Peruano el 02 de octubre de 1998, por lo que, según lo dispuesto en el Art. 109° de la Constitución Política del Perú, la ley se presume de conocimiento público y es exigible a toda la ciudadanía a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, en ese sentido, se presume de conocimiento público la declaratoria de la Zona Arqueológica El Naranjal como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación; así como las obligaciones establecidas en la Ley N° 28296, publicada en el diario oficial El Peruano 22 de julio de 2004, que dispone la exigencia de proteger y conservar los sitios arqueológicos y tramitar la autorización correspondiente para toda obra que se pretenda ejecutar en el área intangible de un bien integrante del patrimonio cultural de la Nación, por lo que, no resulta amparable que el administrado alegue desconocimiento de la ley.

Por tanto, en atención a los argumentos expuestos, deviene en infundado lo alegado por el administrado.

DE LA VALORACIÓN DEL BIEN Y EL GRADO DE AFECTACIÓN AL MISMO

Que, habiendo evaluado los descargos del administrado, los cuales devienen en infundados, corresponde continuar con la evaluación del procedimiento. En ese sentido, se debe tener en cuenta que el numeral 50.1 del Art. 50 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, establece que *“Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación y peritaje, según corresponda.”* Asimismo, cabe indicar que los criterios para determinar el valor del bien cultural, se encuentran previstos en los Anexos 02 y 03 del Reglamento del

² Ello según la nota al pie consignada en la imagen N° 5 del Informe Técnico N° 000002-2019- CDT/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, comparada con la imagen N° 6 de fecha 6/12/18 del mismo informe.



Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, el RPAS);

Que, en atención a ello, se advierte que en el Informe Técnico Pericial N° 000009-2020-DCS-CDT/MC de fecha 13 de marzo de 2020, se han establecido los indicadores de valoración presentes en la Zona Arqueológica El Naranjal, ubicado en el distrito de Los Olivos, provincia y departamento de Lima, que le otorgan una valoración cultural de relevante, en base a los siguientes criterios:

- **Valor científico:** Según el Anexo N° 01 del RPAS *"Este valor toma en consideración la importancia de los datos científicos relativos al bien y el grado en que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento. Ello se manifiesta también en la calidad de las investigaciones y publicaciones que genere"*.

En atención a lo señalado, en el Informe Pericial se indica que:

"En mayo del 2005 Miguel Cornejo presenta el Informe Técnico del Proyecto de Evaluación Arqueológica "Huaca Naranjal A y B" AA. HH. Armando Villanueva del Campo y San Martín de Porres. Presentado a la Comisión Calificadora de Zonas Arqueológicas Ocupadas por Asentamientos Humanos. Comité Técnico Arqueológico, del cual formaba parte el Instituto Nacional de Cultura. En este se da cuenta de los resultados de los trabajos de excavación arqueológica realizados en virtud del Proyecto de Evaluación Arqueológica. Evalúa los contornos de las manzanas 62, 62A, 63 y 63A, y 64. Para ello realiza pozos de excavación arqueológica entre sus calles. Así mismo precisa la categorización arqueológica estableciendo áreas intangibles y en emergencia. Este trabajo permitió establecer la filiación cronológica del monumento y la recuperación de importantes testimonios.

En el 2006 Cornejo presenta ante el Instituto Nacional de Cultura el Informe Final del Proyecto de Evaluación Arqueológica Mercado Naranjal. Realiza pozos de excavación recuperando importante cantidad de material cultural cerámico que serviría luego a Maquera para la elaboración de una investigación que culminó con la publicación de un artículo.

En 2008 Huaca Naranjal: un centro de producción de cerámica estilo Ychsma en el Chillón. Arqueología y Sociedad N° 19. UNMSM. Maquera analiza el material cerámico procedente de las excavaciones de Cornejo y descubre la presencia de instrumentos, moldes y materiales relacionados con la fabricación alfarera. Plantea que el lugar funcionó primigeniamente como un taller de elaboración de determinados estilos alfareros. Los estilos identificados le permiten corroborar los planteamientos de Cornejo en cuanto a su filiación cronológica y cultural".

A pesar, que no fue registrado previamente en los catastros del valle, El Naranjal ha despertado el interés de los investigadores. Su aporte para el conocimiento científico es aún reducido, sin embargo, se reserva como un potencial y puede continuar brindando información para la historia local".

- **Valor histórico:** En este valor, según la descripción del Anexo 01 del RPAS, se evalúa *"el significado de bien cultural como testimonio de un acontecimiento,*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

figura, actividad o contexto, fase, estilo período histórico, incluyendo la historia natural, así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional, incluyendo la autenticidad en el diseño, en los materiales de la arquitectura (o de la mano de obra) y del entorno (referido al lugar original del bien cultural) vinculado con otros bienes de su mismo tipo, estilo, periodo, región o combinación de éstos. El valor histórico actúa de modo independiente sobre el bien mismo".

De acuerdo a ello, en el Informe Pericial se indica que:

"En sus investigaciones Maquera señala que la primera ocupación del asentamiento El Naranjal se realizó sobre un banco de tierra arcillosa, observando que no existe ningún estrato de tierra cultivable previo. Así mismo, las excavaciones identifican la presencia de depósitos de cerámica fragmentada consistente principalmente por bordes de ollas y cantaros, con un menor número de figurinas y moldes. En este grupo también se hallaron abundantes fragmentos recocinados, alisadores, terrones quemados, temperantes, material lítico (herramientas), entre otros. Además, señala que "a juzgar por tales indicadores, estos depósitos de cerámica fragmentada corresponden a desechos de producción.". Maquera analiza una muestra de cerámica de 3,719 fragmentos diagnósticos procedentes de las excavaciones arqueológicas, y define 13 tipos de vasijas asociadas al estilo Ychsma B, según la secuencia de Vallejo (2004). El análisis morfológico identificó principalmente ollas y cántaros junto con algunas miniaturas y cancheros. Al respecto señala: "Los datos indican que en el Naranjal se producían de forma exclusiva vasijas domésticas de almacenaje del estilo Ychsma, es decir ollas y cántaros... Esto puede interpretarse como un patrón de una producción especializada orientada a un determinado grupo de consumidores.". (Maquera 2008: 77).

Finalmente señala que durante la fase 3 los contextos de desecho desaparecen iniciándose la construcción de arquitectura asociada al edificio principal. Los materiales presentan características novedosas como fragmentos decorados con diseños de serpientes, vasijas del estilo Chimú Inca y aríbalos entre otros. Maquera descubre una reorganización interna del asentamiento que implicó el desplazamiento del área de producción para la construcción de la arquitectura monumental. Explica ello en el contexto general mediante el cual muchos asentamientos Ychsma de la costa central sufrirían una reorganización debido a la llegada de los incas.

La historia prehispánica de El Naranjal abarca la época del Intermedio Tardío y del Horizonte Tardío. Así mismo, su conocimiento se enlaza a procesos explicativos referentes a la historia Local. Ello se pone de manifiesto en los estudios realizados por Maquera que destaca que El Naranjal "fue un centro de producción de cerámica a gran escala, donde se manufacturaban ollas y cántaros del estilo Ychsma de forma especializada y exclusivamente distribuidos para el consumo doméstico".

- **Valor Arquitectónico / Urbanístico:** Según el Anexo N° 01 del RPAS, este valor *"incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno), que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos,*



volumetría, organización y trama". De acuerdo a ello, en el Informe Pericial se indica que:

"Cornejo (1983) señala que el sitio se hallaba originalmente compuesto por un espacio más amplio que integraba dos montículos, la Huaca el Naranjal A y Huaca El Naranjal B. Estos fueron divididos por la construcción de la Av. Próceres de Huandoy. Luego de un proceso de invasión realizado por el AA. HH. Armando Villanueva del Campo, quedaron sólo los dos montículos elevados que fueron principalmente contruidos de barro, tapiales, adobes y por la acumulación de cantos rodados. Estos se elevan entre los 5 y 2 metros de alto respectivamente. Durante el proceso de urbanización y saneamiento se destruyó y desapareció el montículo de menor altura o Huaca El Naranjal B.

La zona arqueológica Huaca El Naranjal A, corresponde a un montículo alargado de forma rectangular hecho de barro de aproximadamente 5 metros de alto. Originalmente debió tener más de 80 metros de largo, con 60 metros de ancho. Fue construido desde el nivel del piso mediante un relleno de barro compacto. Presenta algunas cabeceras de tapial en la parte superior del montículo. Y en el corte producido por la Av. Huandoy se aprecia el sucesivo emplazamiento de los tapiales que lo conforma.

Por sus características El Naranjal corresponde a un asentamiento monumental pequeño, cuya relevancia para el urbanismo de la costa central, probablemente se encuentre vinculada al desarrollo de una actividad laboral inicialmente alfarera (Maquera), administración local o manejo agrícola en una segunda etapa. El diseño de la edificación es simple compuesta por dos plataformas escalonadas bajas. Se organiza espacialmente con trazado aislado, integrado sólo al espacio agrícola que lo circundaba originalmente. Los materiales constructivos empleados son procesados (uso de tapiales) y de acabado simple. El nivel tecnológico utilizado en su edificación no es sofisticado".

- **Valor Estético / Artístico:** Según el Anexo 01 del RPAS, este valor *"incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural, o su configuración natural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, así como también la estrategia a seguir en una intervención".*

Sobre este valor, en el Informe Pericial se ha señalado que:

"En la actualidad El Naranjal presenta pocos elementos constitutivos del entorno intactos. Se encuentra en mal estado de conservación y se halla segmentada, ha perdido organicidad. El montículo fue cortado en sus cuatro flancos: por el Norte se ubica el mercado "Triunfadores de Confraternidad" y tres lotes de vivienda; por el Este una calle y un seis de lotes de vivienda; Por el



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Sur una calle lo flanquea; y por el Oeste colinda con la Av. Próceres de Huandoy.

Sin embargo, las características remanentes en el montículo aun permiten identificar su forma constructiva y estilo arquitectónico particular y característico de una época. La situación adversa en el entorno, no impidió que el único subsistente montículo aún mantenga sus elementos constitutivos internos. Aunque su integridad original se ha visto comprometida y haya perdido la visión de conjunto. Se observa como un gran elemento aislado, alterado e inserto dentro de una trama urbana moderna y abigarrada.

Si bien mantiene las características elementales de la arquitectura local costeña. No presenta manifestaciones originales que le permitan destacar del común de asentamientos de la época y región. No se aprecian evidencias de elementos ornamentales o decorativos. Lamentablemente en la actualidad ha perdido la mayor parte de su valor estético".

- **Valor social:** Según el Anexo 01 del RPAS, este valor *"incluye cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien"*.

Sobre este valor, en el Informe Pericial se ha señalado que:

"El entorno social de la zona arqueológica El Naranjal, se encuentra definido por la población perteneciente al AA. HH. Armando Villanueva del Campo. Quienes luego de un proceso de formalización y titulación que los benefició a costa de reducir la extensión del área intangible, se esperaba que fueran los principales llamados a proteger y conocer el monumento arqueológico prehispánico que distingue su localidad. Sin embargo, existe poca identificación cultural de los vecinos y su dirigencia para con el bien. Así como un escaso conocimiento de la historia local y de la importancia de su legado cultural.

Además de la invasión de un mercadillo, los moradores cuyas viviendas colindan con la zona arqueológica, han ocupado el espacio de la zona arqueológica como una ampliación de sus viviendas o para su uso como área verde. Ello refleja una falta de valoración positiva para con el patrimonio.

De otro lado, no se tiene conocimiento de la realización de algún tipo de actividad o práctica cultural relacionada por la población circundante con el sitio. Tampoco existen reportes de inversión pública para su puesta en valor y/o conservación. Sólo se han realizado acciones de protección mediante la construcción de un segmento del muro perimétrico por parte de la municipalidad. Ello se realizó en el marco de la formalización del asentamiento y de la viabilidad de la Av. Próceres de Huandoy".



Que, en cuanto a la gravedad del daño ocasionado a la Z.A El Naranjal, producto de la obra privada no autorizada, en el Informe Técnico Pericial N° 000009-2020-DCS-CDT/MC de fecha 13 de marzo de 2020, se ha determinado que es grave, debido a que: **a)** la alteración ocasionada al área arqueológica intangible es irreversible y ocupa un área de 105 m², aproximadamente; y **b)** toda vez que se han afectado evidencias arqueológicas registradas en el subsuelo, que fueron identificadas y documentadas en el Informe Final del "Proyecto de Rescate Arqueológico Huaca Naranjal Parcelas B y C. Los Olivos".

DE LA IMPOSICIÓN DE SANCIÓN

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 248 del TUO de la LPAG, corresponde que la potestad sancionadora de la Administración Pública, a efectos de un adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a los administrados, observe una serie de principios, entre ellos el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad;

Que, en cuanto al Principio de Causalidad, con el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador y el administrado, en base a la siguiente documentación y argumentos:

- Acta de inspección de fecha 31 de diciembre de 2018, en la cual se dejó constancia que personal de la Dirección de Control y Supervisión, constató que la construcción de la edificación moderna de 2 pisos, de material noble, correspondiente al predio ubicado en la Mz. 63-A. Lote 3 del Asentamiento Humano Armando Villanueva del Campo, se encuentra al interior de la Z.A El Naranjal; diligencia en la cual se pudo identificar al administrado, quien dijo ser propietario del inmueble, sin embargo se negó a suscribir el acta de inspección.
- Informe Técnico N° 000002-2019-CDT/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 08 de enero de 2019, en el cual un profesional en Arqueología de la Dirección de Control y Supervisión, dio cuenta de la inspección de campo realizada el 31 de diciembre de 2018 en la Z.A El Naranjal, en la cual constató que al interior de la Z.A El Naranjal, se ha construido una edificación moderna, de material noble, de dos pisos, en el Lote 3. Mz. 63- A. Pasaje 54-A del AA.HH Armando Villanueva del Campo, identificándose como presunto responsable al Sr. Javier Bazan Carbajal.
- Copia del DNI del administrado, en el cual figura que su domicilio es la "Mz. 63-A. Lote 03, Pasaje 54-A del Asentamiento Humano Armando Villanueva del Campo", distrito de Los Olivos. Este predio, según la información señalada en el Informe Técnico N° 000002-2019-CDT/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, corresponde a la edificación de material noble, que se ha edificado al interior de la Z.A El Naranjal, sin autorización del Ministerio de Cultura.
- Escrito de fecha 30 de enero de 2019 (registrado con Expediente N° 0000004519-2019) presentado por el administrado; en el cual reconoce



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

que el referido inmueble es de su propiedad y que la edificación la ejecutó sin autorización del Ministerio de Cultura, de manera informal.

- Constancia de posesión y recibos de luz, agua y electricidad, adjuntos al escrito del administrado, de fecha 30 de enero de 2019, con los cuales se acredita que reside en el predio materia del presente procedimiento administrativo sancionador.
- Escrito del administrado registrado con Expediente N° 2019-0073592 de fecha 07 de noviembre de 2019 y con Expediente N° 2020-0024888 de fecha 10 de marzo de 2020, en los cuales reconoce que el inmueble, materia del presente procedimiento, es de su propiedad y que la edificación la ejecutó de manera informal, sin autorización del Ministerio de Cultura.
- Informe Técnico Pericial N° 000009-2020-DCS-CDT/MC de fecha 13 de marzo de 2020, mediante el cual un profesional en Arqueología de la Dirección de Control y Supervisión, ratifica que la edificación de material noble, materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se ejecutó al interior del área intangible de la Z.A El Naranjal, la cual se ha visto alterada, de forma grave, por dicha construcción.
- Copia del Oficio N° 1527-2017-EMILIMA-GG de fecha 31 de octubre de 2017, en el cual la Empresa Municipal Inmobiliaria de Lima de la Municipalidad Metropolitana de Lima (EMILIMA) ha señalado que no ha otorgado autorización, permiso, ni constancia o certificado de posesión, a las personas que se encuentran asentadas en la Mz. 63A del AA. HH Armando Villanueva del Campo del Programa Municipal de Vivienda Confraternidad del distrito de Los Olivos, que se encuentran en el área intangible de la Zona Arqueológica El Naranjal, por lo que, solicita se cautele la propiedad estatal, teniendo en cuenta que no realizará ningún tipo de transferencia y/o disposición del predio, considerando, además, que se trata de un terreno declarado como Patrimonio Cultural de la Nación.
- Escrito de fecha 21 de julio de 2020 (Expediente N° 0040373-2020), mediante el cual el administrado reconoce su responsabilidad en los hechos imputados, de forma expresa, en tanto señala que *"mi relación con la estructura de material noble de 02 pisos, edificada en la dirección de la Mz. 63-A. Lote 03, Pasaje 54-A del Asentamiento Humano Armando Villanueva del Campo (...), lo he hecho a título de propietario, dejando constancia que la construcción se hizo sin autorización del Ministerio de Cultura, por cuanto todos los habitantes de pueblos jóvenes hemos construido de modo informal; y además, porque no sabíamos que esta parte territorial estaba dentro de una zona arqueológica"*.
- Informe N° 000049-2020-DCS/MC de fecha 11 de mayo de 2020, mediante el cual la Dirección de Control y Supervisión recomienda se imponga una sanción de demolición contra el administrado, por haberse acreditado su responsabilidad en los hechos imputados en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Que, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el TUO de la LPAG y en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, corresponde



observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que el administrado no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
 - **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.
 - **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se infiere que el beneficio ilícito obtenido por la obra privada no autorizada, consistente en la construcción de una edificación de material noble de dos pisos, al interior de la Z.A El Naranjal, es emplear parte de su área intangible, como vivienda, la cual tiene un área, aproximada, de 105 m², con 15 metros de longitud, por 7 metros de ancho, según información consignada en el Informe Técnico N° 000002-2019-CDT/DCS/DGDP/VMPCIC/MC y en el Informe Técnico Pericial N° 000009-2020-DCS-CDT/MC de fecha 13 de marzo de 2020.
 - **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se puede afirmar que el administrado ha actuado de manera negligente y con carácter culposo, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la LGPCN, que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio.
- Cabe señalar que, en los actuados en el presente procedimiento, no existen documentos que acrediten que el administrado tuvo conocimiento e intención de infringir la norma tuitiva del Cultural de la Nación, esto es la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** No se ha configurado la presente atenuante de responsabilidad, dado que el administrado ha presentado descargos tendientes a deslindar su responsabilidad en los hechos imputados en el presente procedimiento administrativo sancionador.
 - **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
 - **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por el administrado contaba con un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que podía ser visualizada desde la parte posterior del predio, cuyo acceso no se encuentra restringido.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** Cabe señalar que el bien jurídico protegido en el presente caso es la "Z.A El Naranjal", la cual se trata de un bien con valor cultural de Relevante, que ha sido alterado de forma grave, por haberse realizado una edificación, de material noble, de dos pisos, sin autorización del Ministerio de Cultura, al interior de un sector de su área intangible, según lo señalado en el Informe Técnico Pericial N° 000009-2020-DCS-CDT/MC de fecha 13 de marzo de 2020.
- **El perjuicio económico causado:** El perjuicio económico causado se aprecia en el desmedro o deterioro de la Z.A El Naranjal, dado que un sector de su área intangible ha sido alterado por la obra privada no autorizada, consistente en la construcción de una edificación, de material noble, de dos pisos, que implicó la excavación de zanjas de cimentación.

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, con la valoración conjunta de los documentos detallados en párrafos precedentes, se acredita la responsabilidad del administrado en la construcción de una edificación moderna, de material noble, de dos pisos, correspondiente al Lote 3. Mz. 63-A. Pasaje 54-A del AA.HH Armando Villanueva del Campo; sin autorización del Ministerio de Cultura, la cual ha alterado el bien cultural de forma grave, habiendo omitido la exigencia prevista en el numeral 22.1 del Art. 22° de la LGPCN;

Que, teniendo en consideración que: **1)** la obra materia del presente procedimiento, se trata de la construcción de una estructura de material noble de dos pisos (de cemento y ladrillos) de aproximadamente, 105 m², ajena al bien arqueológico; **2)** que el Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del Art. 248 del TUO de la LPAG, establece que "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción"; **3)** que, en el presente caso vulneraría dicho principio de razonabilidad, imponer al administrado una sanción de multa, toda vez que le resultaría más ventajoso asumir su pago, que cumplir con la exigencia legal de contar con la autorización del Ministerio de Cultura; **4)** que en el literal f) del artículo 49 de la Ley N° 28296, se establece la posibilidad de imponer una sanción de multa o una de demolición; corresponde imponer al administrado, una sanción de DEMOLICIÓN de la estructura de material noble edificada al interior de la Z.A El Naranjal, ubicada en el Lote N° 03 de la Mz. 63-A del Pasaje 64-A del AA.HH Armando Villanueva del Campo, demolición que deberá comprender el primer nivel de dicha edificación, hasta el último piso que se identifique el día en que se ejecute la medida; sanción que resultará aleccionadora y disuasiva de la comisión de infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación:

Que, mediante Informe N° 000076-2021-DGPC-MPA de fecha 20 de mayo del 2021, la asesoría legal de la Dirección General de Patrimonio Cultural emite las precisiones correspondientes para que se cumpla con los aspectos formales previstos en las disposiciones legales vigentes;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER una sanción administrativa de **DEMOLICIÓN** contra el administrado JAVIER BAZAN CARBAJAL, identificado con DNI N° 06190662, respecto a la obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura (edificación moderna de dos pisos, de aproximadamente 105 m2), que ejecutó al interior del área intangible de la Zona Arqueológica El Naranjal, en el predio ubicado en el Pasaje 54A. Mz. 63A. Lote 3 del AA.HH Armando Villanueva del Campo, distrito de Los Olivos; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, imputada en la Resolución Directoral N° D000036-2019-DCS/MC de fecha 01 de agosto de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO.- PRECISAR que la demolición deberá comprender desde el primer nivel de la edificación, hasta el último piso que se identifique el día en que se ejecute la medida.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral al administrado.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR copia de la presente Resolución Directoral a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, para que realice la notificación correspondiente a la Oficina de Ejecución Coactiva, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente

SHIRLEY YDA MOZO MERCADO
DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE
PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"